

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2205 DE 2009

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, para la prestación del servicio de TPBCLDI de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación No. 200932540¹ radicada ante esta entidad el 6 de agosto de 2009, **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, en adelante **SYSTEM NETWORKS**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLD con la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, en adelante **COMCEL**, para la prestación de su servicio de TPBCLDI.

En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, **SYSTEM NETWORKS** sostiene que, pese al inicio formal del proceso de negociación directa surtido entre las partes, desde el 19 de noviembre de 2008 ha sido imposible lograr un acuerdo con **COMCEL** habida cuenta que no puede acoger todas las propuestas hechas por éste ya que exceden la regulación actualmente aplicable.

En sustento de lo anterior, expresa que **COMCEL** al interpretar el contenido del artículo 39 de la Resolución CRT² No. 1732 de 2007 en el sentido de restringir el derecho que le asiste a sus usuarios en prepago de cursar llamadas de TPBCLDI a través de cualquier operador, a parte de atentar contra la libre competencia, desconoce los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como lo dicho por esta Comisión mediante Resolución CRT 2110 de 2009³.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo (E) de la Comisión a través del oficio No. 200952042 del 12 de agosto de 2009⁴ informó a **COMCEL** acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por **SYSTEM NETWORKS**, adjuntando copia de la misma para su conocimiento, sin que a la fecha de la presente resolución **COMCEL** hubiera presentado sus consideraciones sobre el particular.

¹ Expediente Administrativo No. 3000-4-2-324.

² Hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-. Ver artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la agencia nacional del espectro y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual la CRT resolvió el recurso de reposición interpuesto por COMCEL contra la Resolución No. 1999 de 2008.

⁴ Recibido en las instalaciones de COMCEL el día 12 de agosto de 2009. Ver folio 82 del expediente.

CLO.
18/8
2009

78

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC.

2.1 Competencia de la CRC.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en el pleno ejercicio de sus facultades, reiteradas en virtud de la expedición del Decreto 2888 de 2009⁵, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En efecto, la norma en cita textualmente dispone lo siguiente: "*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones...*"

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones⁶, el numeral 10 del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

...
10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones."

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **SYSTEM NETWORKS**, toda vez que la misma tiene como propósito que esta entidad imponga las condiciones que deben regir de manera provisional la relación de interconexión entre su red de TPBCLD y la red de TMC de **COMCEL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normativa en comento, asunto al cual se hará referencia en el siguiente numeral.

2.2 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional.

Previo a efectuar el análisis acerca del cumplimiento de los requisitos que nos ocupa, debe decirse que en la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **SYSTEM NETWORKS** se refiere de manera general a la interconexión entre sus redes y la red de TMC de **COMCEL** sin mencionar expresamente que la misma tiene como finalidad la prestación del servicio denominado por la regulación vigente como de TPBCLDI⁷.

Sobre el particular, resulta oportuno tener en cuenta que la habilitación del servicio de Telefonía Móvil Celular, indica que el mismo es de ámbito y cubrimiento nacional, de tal suerte que la comunicación entre usuarios de TMC a nivel nacional y usuarios de otras redes nacionales no involucran tráfico de Larga Distancia Nacional. En este sentido, la imposición de servidumbre provisional, se referirá a la interconexión entre la red de TPBCLDI de **SYSTEM NETWORKS** y la red de TMC de **COMCEL**.

⁵ Expedido por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones el 4 de agosto de 2009, a través del cual dictó disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la CRC.

⁶ Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

⁷ Ver folio 2 del expediente.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, corresponde a la CRC analizar la solicitud puesta a consideración por parte de **SYSTEM NETWORKS**, a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, el cual contempla:

"ARTÍCULO 49.- ACTOS DE FIJACIÓN DE CONDICIONES PROVISIONALES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN Y/O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno." (Subrayas fuera del texto original)

De la norma transcrita claramente se observa que el trámite tendiente a la revisión de la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia: **(i)** la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento **ante** el otro operador de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, **(ii)** el agotamiento de los treinta (30) días calendario que comprenden el plazo de la negociación directa entre los operadores de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 mencionada, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En relación con el primero de los requisitos a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, debe mencionarse que los mismos se encuentran definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, cuya aplicación se reiteró con ocasión a la expedición del Decreto No. 2888 del 4 de agosto de 2009 en virtud del cual el Gobierno Nacional dictó disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-.

En efecto, de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, se evidencia claramente el cumplimiento⁸ de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo 4.4.2, los cuales se refieren a la acreditación del título habilitante, la capacidad y tecnología deseada, los requisitos de calidad en cada punto de interconexión y los puntos requeridos para la interconexión.

Así mismo, en lo que tiene que ver el requisito definido en el numeral 4 del citado artículo, debe mencionarse que la solicitud presentada por **SYSTEM NETWORKS**, incluye información relativa a las especificaciones técnicas de las interfaces, niveles esperados de servicio, tráfico, así como los Planes Técnicos Básicos para la transmisión, la numeración, el enrutamiento, señalización, sincronización y tarificación⁹. De igual modo, la documentación presentada incluye información asociada a los numerales 5 y 6 del artículo 4.4.2 citado¹⁰, toda vez que la misma se refiere tanto al cronograma de actividades para el desarrollo de la interconexión como la propuesta respecto de servicios adicionales y espacio físico requerido para la ejecución de la misma.

En relación con el dimensionamiento y la planeación de crecimiento de la interconexión para los dos años siguientes al inicio de la interconexión, una vez revisada la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **SYSTEM NETWORKS**¹¹, se constata que este operador incluyó la información para determinar el dimensionamiento semestral en el tráfico entre las redes de ambos operadores en Erlangs, circuitos y E1s, cumpliendo de esta forma con lo requerido en el numeral 7 del artículo 4.4.2.

⁸ Folios 11 y 37 a 40 (Título Habilitante), folios 11, 12, 13 y 19 (Capacidad y tecnología deseada, requisitos de calidad en los puntos de interconexión), folios 12 y 13 (puntos o nodos de interconexión requeridos). Expediente Administrativo No. 3000-4-2-324.

⁹ Folios 13 a 18. Expediente Administrativo 3000-4-2-324.

¹⁰ Folios 18, y 19. Expediente Administrativo 3000-4-2-324.

¹¹ Folio 19. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-324.

De igual forma, se evidencia que la solicitud presentada por **SYSTEM NETWORKS** cumple con los requisitos establecidos en los numerales 8 a 10, del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997¹², los cuales hacen referencia a las características técnicas de los equipos de transmisión y conmutación asociados al nodo de acceso a la interconexión, el término de duración de la misma y, finalmente los compromisos de confidencialidad.

En tal sentido, se reitera que conforme la documentación presentada por **SYSTEM NETWORKS** a esta Comisión, en particular la solicitud de acceso, uso e interconexión radicada por este operador ante **COMCEL**, se demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento del segundo de los requisitos, relacionado con el agotamiento del plazo de negociación directa, ha podido verificarse que han transcurrido más de treinta (30) días calendario de negociación directa, teniendo en cuenta que **SYSTEM NETWORKS** radicó ante **COMCEL** su solicitud de interconexión el 31 de octubre de 2008¹³, fecha desde la cual se adelantó el proceso de negociación entre las partes, sin evidenciarse la existencia de acuerdo, como puede constatarse de la documentación que reposa en el expediente¹⁴.

2.3 SOBRE LAS CONDICIONES QUE HAN DE REGIR LA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN

Al respecto, debe decirse que conforme lo dispone el mencionado artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, las reglas mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS** y de TMC de **COMCEL**, para la prestación del servicio de TPBCLDI del primero, deben sujetarse a las condiciones que comprenden a Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada ante la Comisión por ésta última y aprobada por la Comisión en los términos de la regulación.

En este orden de ideas, la servidumbre provisional se regirá por las condiciones establecidas en la OBI de **COMCEL** aprobada por la Comisión el 26 de abril de 2006, tal y como consta en el Acta del Comité de Expertos Comisionados número 482.

Por ultimo, es de mencionar que en el evento en que algunos de los aspectos necesarios para la implementación de la interconexión provisional que se solicita no se encuentren contemplados en el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- del operador interconectante, las partes deberán definir de manera conjunta las condiciones adicionales que aseguren el correcto funcionamiento de la interconexión objeto del presente acto administrativo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 que trata acerca de la conformación y funciones del Comité Mixto de Interconexión -CMI-.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre la red de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** para la prestación del servicio de TPBCLDI de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión, y las condiciones de facturación y recaudo aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquéllas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** aprobada por la CRC, de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, éstas deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** y de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, o a quiénes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso

¹² Folios 20 a 24 y 28 a 31. Expediente Administrativo 3000-4-2-324.

¹³ Folio 10. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-324.

¹⁴ Particularmente los folios 41 a 81. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-324.

C.L.O.
A.P. C.C.
C.M.C.

18

Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los 02 OCT 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
11 Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E: 03/09/09 Acta 673
S.C. 16/09/09. Acta 212
Expediente: 3000-4-2-324.
MDV/MDR